

**1991KO MARTXOAREN 21KO UDALBATZARREAN ONARTUA
APROBADO EN PLENO DE 21 DE MARZO DE 1991****CRITERIOS PARA LA PUBLICIDAD EN CAMPAÑAS ELECTORALES.-**

A los efectos de que la publicidad, sin perjuicio de obtener el fin que la misma persigue, respete y se mantenga dentro de los términos aceptables para que no se perjudiquen los demás objetivos que como Administraciones Públicas los Ayuntamientos vienen obligados a perseguir, se considera que las utilizaciones de los bienes e instalaciones deben regularse en los términos que siguen.

Primero.- Emplazamiento y espacios para la propaganda.-

1.- Los Ayuntamientos determinarán los emplazamientos y, en ellos, los espacios para la propaganda electoral, asignando a los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores que concurran al proceso electoral.

Los Ayuntamientos colocarán soportes, paneles o elementos análogos adecuados para la publicidad en los emplazamientos atendido el espacio asignado en cada uno de ellos.

En ningún caso los emplazamientos se fijarán de modo que las instalaciones o elementos de publicidad deban quedar suspendidos de los árboles.

2.- El número de emplazamientos oscilará entre un mínimo y un máximo variable según la población de derecho de cada municipio, conforme a la siguiente escala:

MUNICIPIOS	MAXIMO	MÍNIMO
Hasta 1.000	1	3
De 1.000-5.000	3	10
De 5.000-10.000	5	15
De 10.001-25.000	10	25
De 25.001-50.000	15	35
De 50.001-100.000	25	45
De 100.001-200.000	30	55
Superiores a 200.000	40	75

3.- Teniendo en cuenta que cada candidatura habrá de disponer de igual superficie y análoga utilidad en cada uno de los emplazamientos, se recomienda que los Ayuntamientos dispongan, en la medida de lo posible, en cada uno de ellos y para candidatura, un espacio de 2 m²,



(teniendo en cuenta que la medida standard de los carteles es de 1m x 0,70 m).

4.- Si algún espacio quedase vacante por no utilización por su adjudicatario, no podrá ser utilizado por los demás.

5.- Tampoco podrán utilizar las candidaturas los espacios para hacer publicidad y/o solicitar voto en favor de otras candidaturas.

Segundo.- Normas particulares en cuanto a banderolas y pancartas.

Se autoriza la instalación de banderolas y pancartas en farolas no artísticas, en las siguientes condiciones:

Condiciones	Banderolas	Pancartas
Nº máximo	Según acuerdo Ayuntamiento.	Según acuerdo Ayuntamiento.
Límites	2 alturas	1 sola entre farolas
Reparto	Entre los solicitantes	Entre los solicitantes
Distribución	Por tramos o áreas homogéneas.	Por tramos o áreas homogéneas

Tercero.- Instalaciones o elementos no permitidos.-

1.- Se prohíbe toda clase de pintadas fuera de los emplazamientos y espacios asignados.

2.- No podrán colocarse:

a) Banderines, cintas y otros elementos semejantes.

b) Pegatinas en señales de tráfico u otros elementos de señalización urbana.

c) Paneles fijos de madera, o cartón, tela, plástico, trípodes, etc en vallas, balaustradas, muros, jardines, etc. ni carteles, fuera de los lugares señalados por el Ayuntamiento.

3.- Se prohíbe también el lanzamiento de octavillas.

Cuarto.- Conservación y retirada de los elementos de publicidad utilizados por los partidos, coaliciones, etc.

1.- Los que utilicen las instalaciones de publicidad conservarán en buen estado hasta su retirada los elementos por ellos colocados, viniendo obligados a retirar aquellos que afecten a la limpieza o al decoro y estética de las vías públicas.

2.- Igualmente vendrán obligados a retirar dichos elementos de publicidad en el plazo de siete días a contar desde el siguiente al de celebración de las elecciones.



Quinto.- Unidades móviles de propaganda.

Se permitirán unidades móviles de propaganda electoral desde las 10 de la mañana hasta las 9 de la noche. Su uso queda sujeto, como es obvio, a las limitaciones en materia de ruidos, u otras, no pudiendo rebasar el número de decibelios autorizados.

Por razones de seguridad se prohíbe lanzar desde vehículos en marcha todo tipo de objetos publicitarios (caramelos, globos, etc.).

Sexto.- Seguro de responsabilidad civil.

Cada grupo político deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil para responder de los daños que pudiera causar con los elementos o actos de publicidad de su campaña electoral y que deberá presentarse ante la Comisión de seguimiento para que a su vez dé traslado a las Corporaciones Municipales.

Séptimo.- Responsabilidades por incumplimiento de las medidas adoptadas por el Ayuntamiento.

1.- El incumplimiento de las medidas que en base a estos criterios se adopten por cada Ayuntamiento se sancionará acto por acto en los términos que establezca para cada caso la Ley Electoral.

2.-En cualquier caso, es decir, cualquiera que fuere la sanción que pudiera corresponder con arreglo a la Legislación General o a la particular de cada Ayuntamiento por uso indebido de las vías y lugares del término Municipal o por otras razones de policía de las actividades o servicios, los que por razón de las medidas adoptadas a estos fines de propaganda electoral por los Ayuntamientos vengán obligados a retirar elementos de publicidad o a hacer algo, y no lo hicieren, el Ayuntamiento procederá a realizarlo por cuenta de aquellos con arreglo a las normas que sobre ejecución subsidiaria establece la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1.958.

3.- Igualmente procederá el Ayuntamiento por los daños que se causen a las instalaciones y propiedades municipales.

Octavo.- Medidas para el seguimiento de estas acciones.

1.- A los efectos de realizar el seguimiento del cumplimiento de las medidas que por los Ayuntamientos se adopten siguiendo los criterios aquí contenidos se constituye una Comisión



de Seguimiento de ámbito el de la Comunidad Autónoma, constituida por un responsable designado por cada uno de los grupos políticos y cuatro representantes de EUDEL que celebrarán su primera reunión 15 días antes del inicio de la campaña.

2.- EUDEL actuará de coordinador de las acciones para la aplicación de las medidas que adopte la Comisión de Seguimiento.

3.- Cada grupo designará un representante en cada Territorio Histórico a los efectos de llevar a cabo las acciones puntuales que a los efectos de seguimiento se adopten.

Noveno.- Normas sobre pintadas y otras manifestaciones de publicidad electoral existentes con anterioridad.

Los Ayuntamientos adoptarán las medidas para la supresión o retirada de las pintadas y propaganda en general existentes a la fecha en que conforme a las normas para aplicación de estos CRITERIOS acuerden aplicarlos.